

# CATALUÑA

EDUARD BAJET I ROYO

A la hora de sopesar la producción jurídica de una determinada Comunidad Autónoma con referencia al Derecho Eclesiástico, habrá que cuidar mucho no confundir las normas de Derecho Común —que afectan a personas o grupos con independencia de su adscripción o no a una determinada confesión o grupo religioso—, del conjunto de normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma que regulan la dimensión social del factor religioso<sup>1</sup>.

Así entendemos que sería absurdo considerar Derecho Eclesiástico de Cataluña por ejemplo, resoluciones administrativas por el mero hecho de que se encuentren grupos confesionales entre los beneficiarios de ayudas económicas dedicadas a grupos excursionistas<sup>2</sup>, o un Decreto por el hecho de que se fije en él las tasas de aparcamiento de una zona del Monasterio de Montserrat<sup>3</sup>.

También entendemos que no es Derecho Eclesiástico de Cataluña las declaraciones de patrimonio artístico de Iglesias y monumentos, en tanto en cuanto éste no incida en la práctica del culto<sup>4</sup>. Lo mismo podemos decir respecto a las manifestaciones religiosas declaradas de interés nacional, como son la Pasión de Esparraguera, la Pasión de Olesa o la Procesión de Verges<sup>5</sup>.

Por otra parte, también estimamos que una reseña de legislación eclesiástica quedaría incompleta si no se pone de manifiesto en ella la actitud política con respecto a la tutela de la dimensión social del factor religioso.

Expuestos como cuestión previa los criterios metodológicos de nuestra reseña, cabe poner de manifiesto que para su elaboración hemos consultado todos los *Boletines Oficiales* de la Generalidad de Cataluña (en adelante, D.O.G.C.), de 1977 a 1984 inclusive, período al que se suscribe este comentario.

Del vaciado de los D.O.G.C. se concluye que, no obstante las competencias que posee la Generalidad a tenor de lo que prevé el párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Autonomía, no se ha desarrollado, ni por vía de legislación eclesiástica autonómica, ni por vía de política de conciertos y convenios con la Iglesia Católica o con confesiones religiosas, una singular legislación eclesiástica en Cataluña, o

---

<sup>1</sup> Parangonando a P. LOMBARDÍA, *Derecho Eclesiástico del Estado* (Pamplona 1980), página 24.

<sup>2</sup> R. 6 de abril de 1984; D.O.G.C. 16 de mayo de 1984.

<sup>3</sup> D. 7 de julio de 1983; D.O.G.C. 3 de agosto de 1983.

<sup>4</sup> Sería prolijo y carente de interés traer a colación las múltiples resoluciones que otorgan el carácter de patrimonio artístico a edificios religiosos. Por esto, sólo señalar que la Generalidad, con gran celo, ha procurado tutelar el patrimonio artístico de Cataluña.

<sup>5</sup> D. 30 de septiembre de 1983; D.O.G.C. 19 de octubre de 1983.

cuanto menos un desarrollo de la legislación autonómica catalana en tema eclesiástico.

Como mucho, cabe reseñar en el ámbito cultural la celebración de convenios de un mismo orden, suscritos según la ocasión por diversos organismos públicos de Cataluña. Estos convenios aluden a la creación de museos y a la creación de patronatos que los tutelen. Se publican en el D.O.G.C. en virtud de resolución u órdenes de órgano administrativo competente. En este sentido, cabe mencionar el Convenio de Creación del Museo Diocesano y Comarcal de Solsona<sup>6</sup>. El Convenio de Creación del Museo Comarcal de Tortosa<sup>7</sup>. El Convenio de Creación del Archivo Monástico de Cataluña<sup>8</sup> ...

Está pendiente en la actualidad la firma de un Convenio entre las Diócesis Catalanas y el Departamento de Sanidad para organizar la asistencia religiosa de los enfermos en los Hospitales públicos. Con ello se dará cumplimiento a lo que prescribe el número 5 de los derechos del enfermo usuario de hospital: «Ser tratado con respeto y reconocimiento hacia sus convicciones religiosas y filosóficas.

Este derecho comprende el respeto y el reconocimiento por lo que se refiere a sus convicciones religiosas y filosóficas, y también en cuanto a las consecuencias prácticas que de ahí se deriven, es decir: asistencia espiritual y religiosa en las mejores condiciones posibles, respetuosa y libre de coacción.

La asistencia religiosa a los enfermos forma parte de la asistencia integral. Los centros sanitarios tienen que procurar este tipo de asistencia aportando los medios que faciliten el cumplimiento y la satisfacción de las necesidades y los deberes religiosos del enfermo de acuerdo con sus creencias y su voluntad, por lo menos facilitando el acceso del ministro o de la persona correspondiente.

De la misma manera, los enfermos que no pertenecen a ninguna confesión deben ser respetados en sus convicciones filosóficas y en las actitudes que de ellas se deriven.

Las creencias religiosas o filosóficas individuales tienen que ser respetadas al margen de las del personal sanitario.

Este derecho tiene más relevancia en los lugares donde el enfermo se encuentre en situaciones críticas<sup>9</sup>.

En el supuesto de centros penitenciarios también corresponde a la Generalitat el nombramiento de los capellanes adscritos al centro que deben posibilitar el ejercicio de la tutela del interés religioso<sup>10</sup>.

Es de destacar que no existe convenio en cuanto hace referencia a la presencia de programas religiosos en los medios de comunicación públicos pertenecientes a la Generalitat de Cataluña.

Entiendo que la escasa producción de una normativa eclesiástica específica de Cataluña se debe no a una falta de interés de los organismos públicos de tutelar el interés religioso, sino más bien a la falta de una problemática específica; y que por vía del derecho común se resuelven muchos de los intereses sociales, entre ellos los religiosos.

En cuanto a la actitud política, cabe señalar que los distintos gobiernos de la Generalitat de Cataluña no han sido contrarios a tutelar el interés religioso. Buena

---

<sup>6</sup> O. 25 de enero de 1982; D.O.G.C. de 14 de julio de 1982.

<sup>7</sup> O. 17 de agosto de 1983; D.O.G.C. de 23 de septiembre de 1983.

<sup>8</sup> O. 4 de junio de 1984; D.O.G.C. de 29 de junio de 1984.

<sup>9</sup> Vid. Generalidad de Cataluña, Departamento de Sanidad y Seguridad Social; *Derechos del enfermo usuario del Hospital* (Barcelona 1984), documento que desarrolla la Orden de acreditación de Centros y Servicios asistenciales en Cataluña de 25 de abril de 1983, emanada del Departamento de Sanidad y Seguridad Social.

<sup>10</sup> Vid. R.D. 20 de diciembre de 1983; D.O.G.C. de 24 de febrero de 1984.

prueba de ello son algunas resoluciones administrativas, tales como las de incrementar las retribuciones de los profesores de religión y moral<sup>11</sup>, denominar los locales dedicados a la juventud con apelativos propios de la confesión religiosa mayoritaria<sup>12</sup>, la concesión de subvenciones a grupos o asociaciones católicas en razón de su actividad y con independencia de su carácter confesional.

---

<sup>11</sup> O. 23 de diciembre de 1982; D.O.G.C. de 4 de febrero de 1983.

<sup>12</sup> R. 5 de noviembre de 1982; D.O.G.C. de 12 de enero de 1983.